

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Popayán (Cauca), Veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede, el despacho a admitir la demanda de acción de Tutela presentada por el señor JESSICA VANESSA ORDOÑEZ MUÑOZ identificado con la C.C No 1089483186 de la Unión (Nariño) en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-

C O N S I D E R A N D O

Primero: En reparto realizado por la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, correspondió a este Despacho Judicial, la presente solicitud de Acción de Tutela.

Segundo: Se pretende la protección entre otros los Derechos Fundamentales a IGUALDAD, PETICION y DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia

Tercero: De la lectura de libelo de la demanda, se duele la actora que está inscrita en el CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 - 2028, que realiza en su totalidad la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-.

Alega que dicha entidad afectó su resultado en dicho proceso al no haber habilitado en su plataforma de inscripción, la posibilidad cargar su Certificado de Terminación de Materias.

Cuarto: Con el fin de integrar debidamente el contradictorio, se deberá vincular a LA PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. En calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS.

Asimismo, se oficiará a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-. para que, de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas web, el presente auto admisorio y el libelo de tutela, para que los aspirantes admitidos en el concurso de méritos correspondiente a CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 - 2028 se enteren de este trámite, y en el término de dos (2) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con sus intereses.

Quinto: De otro lado, la actora solicita el proferimiento de medida provisional, en los siguientes términos

"SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRINCIPAL:

Solicito a su Señoría provisionalmente se ordene a la ESAP suspender el concurso de personereros en todos los municipios en los cuales me inscribí para acceder al cargo de personero municipal con el objeto de evitar un daño irreversible hasta tanto se obtenga el fallo de primera instancia de esta demanda.

MEDIDA CAUTELAR SUBSIDIARIA:

Ordenar a la ESAP cargar el puntaje definitivo de esta concursante teniendo en cuenta también la experiencia antes de la titulación de abogada y así hacerlo saber a los diferentes concejos municipales en igualdad de condiciones con los demás participantes."

Sobre lo pretendido, téngase en cuenta que la medida provisional se dispone cuando de las pruebas allegadas se colige la necesidad de actuar con urgencia, en procura de evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de este, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

La medida provisional tiene sus efectos en cuanto a la inmediatez y necesidad de esta, es decir, que el derecho fundamental reclamado se encuentre flagrantemente vulnerado y ponga en riesgo la afectación de los derechos constitucionales del accionante u ofendido.

Del contenido de la demanda y sus anexos, no se evidencia cual sería la situación de urgencia que se pretende amparar, toda vez que las etapas del proceso se sujetan a un cronograma establecido tanto en los actos administrativos de convocatorias como e los complementarios durante la etapa del concurso como se advierte en la Resolución No. SC 1133 del 6 de septiembre de 2023 "*Por medio de la cual se modifica la Resolución SC -1019 de 2023*" en la que establece la fecha de Remisión de lista de sumatorias a los concejos municipales para el 22 de diciembre de 2023, es decir que la actora espero hasta el último momento para acudir a la acción de amparo, por lo que no se trata de una urgencia real, sino provocada ya sea por la incuria o por estrategia, que sin importar su causa, el efecto es el mismo.

De otro lado, sobre la pretensión subsidiaria no es *Per se*, razón para la concesión de la medida provisional cuando se evidencia que se trata de una irregularidad que pudo advertir desde el proceso de inscripción y pudo acudir antes a la acción de tutela, **además que la medida provisional solo se diferencia con las pretensiones de la demanda, en la inmediatez de su cumplimiento.**

Por tanto, al no acreditarse los presupuestos que para el efecto impone el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, considera esta instancia IMPROCEDENTE LA MEDIDA PROVISIONAL INVOCADA.

Quinto: Atendiendo a la facultad oficiosa del Juez de Tutela, se solicitará a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP- remita los actos administrativos de convocatoria de todos municipios en los que la señora JESSICA VANESSA ORDOÑEZ MUÑOZ haya opositado en CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028 conforme lo señalado en el libelo de la demanda

En razón y a mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN, CAUCA

RESUELVE

Primero. - ADMITIR la demanda de acción de tutela presentada por JESSICA VANESSA ORDOÑEZ MUÑOZ en contra de ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP

Segundo. - Tener como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela.

Tercero. - VINCULAR a PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCION PÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. En calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS.

Cuarto. – OFICIAR a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-. para que, de manera inmediata, publique en sus respectivas páginas web, el presente auto admisorio y el libelo de tutela, para que los aspirantes admitidos en el concurso de méritos correspondiente a CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028 se enteren de este trámite, y en el término de dos (2) días ejerzan ante este Juzgado su derecho de contradicción y defensa, de acuerdo con sus intereses.

Quinto: DECLARAR IMPROCEDENTE LA MEDIDA PROVISIONAL, invocada por JESSICA VANESSA ORDOÑEZ MUÑOZ conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto. –REQUERIR a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP- remita los actos administrativos de convocatoria de todos municipios en los que la señora JESSICA VANESSA ORDOÑEZ MUÑOZ haya opositado en CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028 conforme lo señalado en el libelo de la demanda.

Séptimo. - Con el fin de que procedan a ejercitar los derechos de contradicción y de defensa, así mismo para los fines de notificación personal, CORRASE TRASLADO de la presente solicitud de acción de tutela y admisión está a las entidades accionadas.

Octavo. - SEÑALAR el término de **DOS (2) DIAS**, contados a partir de aquel en que sea recibido el correspondiente oficio, para que den respuesta a las pretensiones consignadas por la accionante y con el fin de que proceda a ejercitar el derecho de defensa.

Noveno. - PREVENIR a las entidades accionadas que los informes respectivos se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. En el evento que la información solicitada no se remita dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el actor y se entrará a resolver de plano.

Auto sustanciación No. 1041
Tutela No. : T-18205-2
Ref. Proceso: 190013187002202318205
Accionante JESSICA VANESSA ORDOÑEZ MUÑOZ
C.C. No. 1089483186
Accionados: ESAP

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALEXANDER DIAGO URRUTIA
JUEZ
Juez 5º EPMS de Popayán*

*Esta providencia es firmada por el Juez 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Doctor HUGO ALEXANDER DIAGO URRUTIA toda vez que la titular de este despacho la Doctora MARIA LILIANA OROZCO SANDOVAL, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante Resolución No 391 del 7 de diciembre de 2023 le concedió permiso laboral durante los días 21 y 22 de diciembre del año en curso.

Popayán, C., 20 de diciembre de 2023

Señor(a)

JUEZ (a) de la JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL (R.)

E. _____ S. _____ D. _____

| | |
|------------------------------------|--|
| ASUNTO: | Escrito de Acción de Tutela |
| ACTOR: | Jessica Vanessa Ordóñez Muñoz |
| DEMANDANDO: | Escuela Superior de Administración Pública |
| TEMA: | Violaciones a derechos fundamentales en concurso de méritos |
| MÉRITO: | Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 |
| CÓDIGO DEL POSTULANTE: | 16933193742014. |
| DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: | Dentro de los derechos fundamentales que se protegen encontramos, entre otros: <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la igualdad - Derecho de petición - Derecho al trabajo y Acceso a Cargos Públicos por concurso de méritos - Libertad de escoger profesión u oficio - Derecho al debido proceso - Da la seguridad y Credibilidad Jurídica - Confianza legítima |
| Medida Cautelar | Se pedirá una principal de suspensión del proceso y una subsidiaria |

Abreviatura: CTM es Certificado de Terminación de Materias.

JESSICA VANESSA ORDÓÑEZ MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 1.089.483.186, expedida en La Unión, N., vecina y residente en La Sierra, Cauca, actuando en mi propio nombre y representación en mi calidad de concursante dentro de la convocatoria de la referencia, dentro del término razonable, por medio del presente escrito presento Acción de Tutela en contra de la Escuela Superior de Administración Pública, por sus siglas ESAP, representado legalmente por el Dr. JORGE IVÁN BULA ESCOBAR o quien haga sus veces, con el fin de que la autoridad judicial haga respetar mis derechos fundamentales vulnerados por la accionada, con base en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Soy Personera Municipal del Municipio de Rosas, Cauca desde el 01 de marzo de 2020 para el periodo que termina el 28 febrero de 2024 y decidí aspirar al cargo ya sea en el mismo municipio o en cualquiera de los otros a los que me inscribí dentro del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028, administrado en su totalidad por la aquí accionada, de ese registro me asignaron el código # 16933193742014.

SEGUNDO: Me inscribí al concurso a las siguientes personerías:

- 2.1. En el Departamento del Cauca a Argelia; Balboa; Bolívar; Caldono; Corinto; Guapi; Inzá; Jambaló; López de Micay; Miranda; Morales; Padilla; Páez; Piamonte; Santa Rosa; Silvia; Sotará; Silvia; Sucre; Timbiquí; Toribio; Totoró; y La Sierra;
- 2.2. En el Departamento del Huila a Baraya; Garzón; Isnos; Palermo; Pital; Tesalia y Yaguará
- 2.3. En el Departamento de Nariño a Ancuya; Cuaspud; Cumbitara y Guachucal.
- 2.4. En el Departamento de Putumayo a Mocoa; Puerto guzmán; y Villa Garzón.
- 2.5. En el Departamento del Quindío a Buenavista; Circasia; Córdoba; Finlandia; Génova; La Tebaida; Montenegro Pijao; Quimbaya y Salento.
- 2.6. En el Departamento de Risaralda a Guática; La Virginia y Santa Rosa de Cabal
- 2.7. En el Departamento del Valle del Cauca a Andalucía; Caicedonia; El Águila; El Cairo; El Dovio; Florida; La Cumbre; La Unión; La Victoria; Restrepo; Riofrío, San Pedro; Toro; Trujillo; Ulloa, Vije y Argelia.

TERCERO: Recibí los resultados de la valoración de antecedentes y en lo referente a la experiencia solamente me puntuaron con cuarenta y siete punto cincuenta y nueve (47.59) que equivalen a reconocer tan sólo dos (2) años y cinco (5) meses, lo que se constituye en un gravísimo error porque solamente me han contabilizado la experiencia como Personera Municipal a partir de la fecha de mi grado de abogada acaecido en marzo veinticuatro (24) de 2021 y no desde la terminación de materias de la carrera de derecho que ocurrió el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Lo que acentúa las vulneraciones a mis derechos fundamentales que más adelante seguiremos relatando y lo que raya en lo absurdo, por decirlo respetuosamente, es que esto se trata de un concurso para elegir Personeros Municipales y cómo puede ser que no se contabilice la experiencia específica de ser, precisamente, Personera Municipal, por un formalismo tan absurdo que desconoce la importancia de lo material y más absurdo es que la culpa de que el Certificado de Terminación de Materias no pudo ser cargado por culpa precisamente de la ESAP y una vez fue cargado ni fue tenido en cuenta.

Cómo pueden valerle a otra persona una experiencia en cualquier cosa en la que se hayan desempeñado y a mí, que me desempeñe en el exacto cargo para el que me postulo, no.

Es como que a los Notarios que no eran abogados al momento de su posesión, no se les tuviera en cuenta la experiencia de notarios en un concurso para escoger notarios a pesar que se presente el documento que así lo pruebe.

CUARTO: Con ese atentado jurídico contra mi valoración de antecedentes, está la accionada cercenándose, por lo menos 46 puntos, puesto que de tomarse la experiencia desde mi terminación de materias (24/mar/2021) a la fecha de inscripción, contaría con 4 años, 5 meses y 22 días de experiencia lo que equivaldría a obtener casi la totalidad de los cinco (5) puntos que otorga esa parte del concurso, la cual tiene como máximo de experiencia para lograr esa cifra, el de (5) años.

QUINTO: Presente para el efecto de computo de la experiencia, los siguientes certificados:

| Clase de Experiencia | Entidad | Cargo | Ingreso | Terminación | Tiempo certificado |
|-------------------------------------|---------------------------------------|---------------------|--------------|--------------------------|--------------------|
| Posterior al Grado de abogada | Personería Municipal La Sierra, C. | Personera Municipal | 01/mar/2020 | Actualidad (Inscripción) | 2 años y 5 meses |
| Posterior a terminación de materias | Personería Municipal de La Sierra, C. | Personera Municipal | 01/mar/2020 | 23/mar/2021 | 1 año y 22 días |
| Posterior a terminación de materias | Seguridad del Cauca Ltda. | Asistente Jurídica | 18/sep./2019 | 18/nov/2019 | 2 meses |
| Posterior a terminación de materias | Cámara de Comercio del cauca | Judicante Jurídica | 25/ago/2018 | 24/ago/2019 | 1 año |

Es importante precisar que la certificación de experiencia de Personero se presenta en un solo documento sin distinguir cuánta de ella es previa al grado de abogada y cuánta es posterior, porque esa distinción es majadera, porque se es Personero y se tiene experiencia como personero por el hecho de ser personero y no por haberse graduado de derecho o no, lo que debe indicar el monto de la experiencia en ese cargo es la certificación de serlo (personero) y ya (Esa certificación sí se cargó perfectamente y no es tema de discusión), sí la certificación dice que se tiene 3 años, 5 meses y 22 días en el ejercicio de ese cargo es porque se tiene ese tiempo, así simple, porque para ostentar dicho cargo la ley no exige ser abogado titulado para los municipios de sexta categoría, como lo es en el que laboro.

Entonces sí ni siquiera la ley exige ser abogado titulado y que sólo vale como experiencia de personero sólo a quien tenga el título de abogado, entonces porque viene la ESAP a legislar y prohibirle o partirle la experiencia a los que no éramos titulados, entre la pre y el post título.

Imagínese señoría el siguiente caso: Una persona que terminó la carrera de derecho, pero pudo ocupar el cargo de personero municipal sin graduarse, digamos unas 3 veces, o sea que suma 12 años de experiencia como personero y sólo pudo graduarse un mes antes de que inicie este concurso para su cuarto periodo, pero resulta que no aportó el certificado de terminación de materias, ¿entonces sólo la ESAP le reconocerá un mes de experiencia y no los anteriores 12 años?

Sé que quien lea ese ejemplo, diría que es absurdo y violatorio de muchos derechos fundamentales.

Hasta hace menos de medio siglo en Colombia se permitía que laboraran como Jueces de la República a abogados no titulados, quienes cumplieron un excelente servicio a la Patria y a la justicia, creería usted justo que una vez uno de esos jueces se hubiera podido titular de abogado y que al presentarse a un concurso para escoger jueces no se le hubiera tenido en cuenta sus años de trabajo sin título a pesar que sí aportó el certificado de dicha experiencia, sólo porque a un operador se le dio por partir sin necesidad, finalidad ni razón la experiencia de los concursantes.

SEXTO: Con lo anterior se tiene que la experiencia jurídica total después de terminación de materias (22/jun/2018) y hasta el día en que me postulé al cargo es de cuatro (4) años más siete

(7) meses y veintidós (22) días, tiempo que convertido en meses sería de 55 meses y 22 días, convertido en puntos de valoración sería por lo menos de noventa y tres puntos, (93), sin ellos sencillamente estoy fuera del concurso porque me hace descender 50 puestos en promedio en la lista de elegibles en cada uno de los 67 municipios a los que me inscribí, en la mayoría tan abajo que ni siquiera obteniendo la totalidad del 10% que otorgan los concejos en la entrevista y mis rivales cero (0%) alcanzaría para

SÉPTIMO: LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS:

7.1. Estoy completamente segura que la ESAP, va a sostenerse en la falsedad de que no aporté el certificado de terminación de materias o que lo aporté mal por qué decimos que ese argumento que va a exponer la ESAP es falso, porque yo sí les hice llegar el certificado dentro del término legal por medio del correo electrónico habilitado por la entidad (concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co) cuando no había claridad por donde se debía ingresar y además intentado ingresarlo, habían fallas en la plataforma.

La razón por la cual cargué dicho documento mediante el correo electrónico fue porque la tristemente célebre 'plataforma', **NO habilitó** ninguna ventana, opción, pestaña o similares para poder cargar el documento "Terminación de Materias" y eso es ilegal, desigual e injusto contra los aspirantes que tuvimos que trabajar mientras realizábamos los preparatorios, tesis y/o judicatura siendo que la legislación colombiana permite aspirar al cargo a egresados de la carrera de derecho para las categorías más pequeñas de municipios.

7.2. La ESAP, otorgó una ventana u opción de cargue para el título profesional y para posgrados, pero en ningún lugar destinó una ventana al caso específico de terminación de materias, entonces uno no iba a correr el riesgo de cargar en la opción del título de abogado cargar un simple certificado de terminación de materias y quedarse sin probar la condición de ser abogado, que es más importante y redituable.

7.3. La ESAP pudo corregir el error de no habilitar una zona para cargue de certificado de terminación de materias en la zona de cargue de documentos de experiencia porque era allí en donde se hacía importantísimo lograr establecer desde cuando se contaría la experiencia de los postulados, pero en esa zona tampoco habilitaron donde cargar el documento y no lo expusieron en las cartillas.

7.4: Dejando claro que no había un espacio definido específicamente para el cargue del certificado, procedí a buscar en el instructivo de diligenciamiento y en él se encuentra que tampoco la ESAP, planteó, propuso o determinó que el cargue de dicho documento, para graduados posteriores, se debería hacer en (x) o (y) ventana o pestaña y mucho menos se encuentra en la convocatoria ni en el mismo manual una sola mención que diga que se hará necesario el cargar el certificado de terminación de materias, solamente habilitó una pestaña para ingresar la fecha de terminación y nada más, en un claro desprecio por los abogados no titulados.

La ESAP va a decir que el certificado se podía cargar en cualquier ventana, esa falsedad tal vez la dirá ahora, pero previo a la inscripción jamás lo propuso y era tan sencillo establecerlo debajo de la ventana en donde pidieron que uno escriba la fecha de terminación de materias.

"Cargue aquí su certificado de terminación de materias sí le es necesario para probar experiencia" y listo.

7.5. No es redundante aclarar que no estoy en caso de incumplimiento, sí bien en la convocatoria se decía que la acreditación como requisito de formación, de ser egresado de la facultad de Derecho o terminación del pensum académico de la carrera de derecho para los no graduados y el título de abogado para los sí graduados, eso es elementalmente claro, pero cuando el aspirante, como es mi caso, soy graduada de la carrera, pero además necesito probar experiencia desde la terminación de materias, no se aclaró en dónde debía cargar dicho certificado, sin embargo lo intenté cargar en donde cargué mi diploma, con el inmenso riesgo de que me valgan solamente la terminación de materias y no el título, sin embargo corrí el riesgo de cargar el certificado en un lugar que de pronto no era o que me traería inconvenientes.

7.6. Con ocasión de lo dicho en los hechos anteriores y con el conocimiento de que era necesario que la ESAP me valore o tenga en cuenta la experiencia desde la terminación de materias, y al no encontrar la ventana específica o al menos la instrucción, procedí a plataforma, al fallar la misma, envié dicho documento mediante el correo electrónico: (concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co) mientras la convocatoria aún estaba abierta o sea dentro del término para inscribirse, lo cual lo hice de la siguiente forma:

7.6.1--Transcribo la comunicación realizada por la suscrita desde el correo (jvane.om@gmail.com) al correo habilitado por la ESAP (concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co) por medio de la cual presento unas inquietudes y anexé en PDF, (1) El Acta y Diploma de Grado de Derecho, (2) y EL CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS.

“

Vanessa Ordoñez Muñoz <jvane.om@gmail.com>31 de agosto de 2023, 7:13 p.m. Para: concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co

Cordial saludo,

Mi nombre es JESSICA VANESSA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía # 1.089.483.186 expedida en La Unión, Nariño, me inscribí al Concurso de Personeros 2024-2028 realizado por la ESAP, del cual tengo el código de Registro 16933193742014, con una multinscripción a diferentes Municipios.

Quiero dejar constancia, de que la plataforma presenta errores, y en mi educación formal, si bien se me permitió cargar mi información de estudios de pregrado, y en ese sentido me permitió cargar mi ACTA Y DIPLOMA DE GRADO (PREGRADO DERECHO), así como mi TARJETA PROFESIONAL, no se me permitió cargar, ni me dio opción, o casilla alguna para el cargue de mi CERTIFICADO DE TERMINACIÓN DE MATERIAS.

A pesar de eso, continué con la inscripción, habiendo cargado mi ACTA Y DIPLOMA DE GRADO (PREGRADO DERECHO) Y TARJETA PROFESIONAL, en documentos pdf, en sus respectivas casillas.

El día de hoy, reviso nuevamente mi inscripción, y al revisar los documentos cargados, veo que, al visualizar el documento pdf cargado en la casilla de "archivo certificado de estudio", me aparece el de la TARJETA PROFESIONAL, y en la casilla de "archivo certificado de tarjeta profesional" sí aparece, también, la tarjeta profesional, es decir, es como si por un error mío, se hubiera cargado la tarjeta profesional dos (2) veces, y no hubiera cargado mi ACTA Y DIPLOMA DEGRADO (PREGRADO DERECHO), situación que no es así, ya que estoy absolutamente segura de haber cargado y revisado el cargue adecuadamente y sin error de los mencionados documentos.

Por todo lo anterior, hoy, 31 de agosto de 2023. a las 7:00 p.m., estando dentro del término de inscripción, solicito respetuosamente que me sea corregido el error, y me sea cargada la información de manera adecuada. Para ello adjunto al presente

correo, los documentos referidos, objeto de corrección, conforme a lo descrito. Agradezco su oportuna respuesta y solución. 3 archivos adjuntos Acta y Diploma - Abogada DERECHO Jessica Vanessa Ordoñez Munoz.pdf117K Tarjeta Profesional ABOGADA - Vanessa Ordoñez.pdf419KPregrado - Certificado de terminación de materias 2018.pdf132K “

7.6.2—La ESAP muy diligentemente me contesta, pero no se refiere al tema del certificado de terminación de materias que al no encontrar por donde subirlo procedí a enviarlo por correo electrónico

“Concurso Personeros 2024-2028 <concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co>31 de agosto de 2023, 7:16 p.m. Para: Vanessa Ordoñez Muñoz <jvane.om@gmail.com>

12_530_375_20_2755

Cordial saludo.

Después de revisar la plataforma, hemos evidenciado que los documentos cargados por los aspirantes en la sección de Educación Formal, como la tarjeta profesional y el acta de grado o diploma, están correctamente cargados y se pueden visualizar adecuadamente desde el perfil del Evaluador. Sin embargo, desde el perfil de los aspirantes, hemos identificado un problema que impide la correcta visualización de1/12/23, 1:02 Gmail - Petición de corrección y constancia de error de plataforma

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=6e00df7da0&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r2997570213125673143&simpl=msg-a:r127402945791491...> 2/3

estos documentos. Queremos asegurar que este problema no afecta ni causa fallos en la postulación de los aspirantes.

Luego de realizar las verificaciones necesarias, podemos informar que la corrección de esta falla en la visualización desde el perfil del aspirante tomará aproximadamente dos días.

*Cordialmente,
DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROCESOS DE SELECCIÓN”*

7.6.3—No conforme con la respuesta anterior y aún con temor, porque uno nunca sabe con qué le va a salir la ESAP a uno, volví a enviar un correo, reiterando acerca de qué pasaba con el certificado de terminación de materias que adjunté al correo porque la plataforma no me permitió cargar dicho documento, y volví a enviar en formato PDF el documento.

Transcribo el mensaje:

Vanessa Ordoñez Muñoz <jvane.om@gmail.com>31 de agosto de 2023, 7:32 p.m. Para: Concurso Personeros 2024-2028 <concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co>

Cordial saludo, muchas gracias por su pronta respuesta, sin embargo, reitero mi respetuosa solicitud respecto al cargue del documento de TERMINACIÓN DE MATERIAS - PREGRADO DERECHO, ya que la plataforma me pidió fecha de determinación de materias, pero no me permitió cargar, ni opción o casilla, para el cargo del mencionado documento que adjunto nuevamente. Por ello, pido sea tenido

en cuenta para los fines pertinentes, principalmente para la evaluación de la experiencia laboral que según el concurso, se contará a partir de la fecha de terminación de materias, por lo cual me parece importante y fundamental que sea tenido en cuenta este documento, ya que es mi preocupación, que solo con la indicación de la fecha de terminación de materias que quedó en el sistema, no sea suficiente para el evaluar, al momento de analizar esta información, reiterando que la plataforma no dio opción a subir la referida constancia documental.

[Texto citado oculto]1/12/23, 1:02 Gmail - Petición de corrección y constancia de error de plataforma.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=6e00df7da0&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r2997570213125673143&simpl=msg-a:r127402945791491...> 3/3

Pregrado - Certificado de terminación de materias 2018.pdf132K

7.6.4- La ESAP me contesta “que todo está bien” entonces usando el principio de la buena fe, de la confianza legítima y pensando que todo estaba bien no insistí más, no volví a cargar más dicho certificado.

La transcripción:

Concurso Personeros 2024-2028 <concursopersoneros2024-2028@esap.edu.co>31 de agosto de 2023, 10:47 p.m.Para: Vanessa Ordoñez Muñoz <jvane.om@gmail.com>

12_530_375_20_2860Cordial saludo

Una vez revisada la base de datos, el aspirante se encuentra inscrito

Cordialmente,

DIRECCIÓN TÉCNICA DE PROCESOS DE SELECCIÓN

Esta frase de que “el aspirante se encuentra inscrito” me causó creer en la buena fe y me provocó confianza legítima en que la entidad antes sus falencias va a tener en cuenta el CTM.

De haberme dicho ellos que el documento “Certificado de Terminación de materias” fue mal cargado o no iba a ser tenido en cuenta en ese mismo instante hubiera iniciado a elaborar y presentar esta acción de tutela o sencillamente hubiera renunciando a mi inscripción y habría vuelto a inscribirme en la segunda etapa de reclutamiento que hizo la ESAP, y en esa segunda oportunidad habría cargado el CTM, en cada una de las ventanas de cargue de documentos así ni fueran destinada para ello.

7.6.5.—El acta de terminación de materias es el siguiente:



UNIVERSIDAD DEL CAUCA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
Decanatura Programa de Derecho

LA DECANA DEL PROGRAMA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE DERECHO, Y
 CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA

CERTIFICA

Que la estudiante, JESSICA VANESSA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con CC No. 1.089.483.186 y código estudiantil 100111023876 CURSÓ Y APROBÓ en el Programa de Derecho todas sus asignaturas correspondientes al plan de estudios, a partir del segundo periodo académico de 2011 y hasta el primer periodo de 2018. Terminación de materias 22 de junio de 2018.

Ha cumplido satisfactoriamente con los consultorios jurídicos y sus prácticas, según consta en certificación del 18 de abril de 2018, firmada por el Director del Consultorio Jurídico Paulo Cesar Sandoval Florez.

Por lo tanto la estudiante puede dar inició a la Judicatura como requisito de grado para optar al título de abogada en cualquier entidad que esté reconocida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aprobación programa de Derecho: resolución, No 10682 del 22 de noviembre de 2011. Código SNIES 233.

Se deja constancia de que la presente certificación deja sin efectos a cualquier otra certificación del mismo tipo expedida a la presente persona.

Popayán, 22 de junio de 2018.


Gabriela Ramírez Zuluaga
 Decana

Proyecto: Santiago R.C. Vo/80 Santiago R.C.

SÉPTIMO: Presenté reclamación en términos similares a los hechos de esta demanda de tutela y en ella advertía que estaba segura que la ESAP encontrará cualquier excusa para no corregir su error y volver a atropellarme en mis derechos otra vez y se les expuso que la reclamación se hacía, para que su falta no vaya a ser motivo de improcedencia judicial o sea para cumplir con una especie de requisito de procedibilidad y en ese mismo sentido les pedía que para decirme que no, no se tomen todo el tiempo que les da la convocatoria sino que lo hicieran antes para poder acudir a la justicia a hacer respetar mis derechos, pero ello tampoco se dio. Entiendo que la ESAP intenta hacer respetar lo fríamente establecido en la convocatoria, pero hay casos en los cuales, por culpa de ellos mismos debe haber sensatez y hace valer lo material sobre las absurdas y artificiales formas.

OCTAVO: Es tan clara la violación y tan necesaria la protección constitucional que no haremos un acápite de procedencia y legitimidad, sino que con el relato de los mismos hechos vamos a indicar que la protección que por esta vía se pide es procedente y necesaria.

8.1. Conocemos que existen mecanismos ordinarios de protección, la La propia Corte Constitucional ha ampliado la excepción a la restricción de la acción de tutela, ya no es tan sencillo declarar improcedencias con la facilista frase de cajón de que el sufrido administrado hay que enviarlo a presentar las ineficaces acciones electorales o de nulidad, sí en el caso que nos ocupa a pesar que la consolidación del daño ocurrió el día ayer por la noche, ni siquiera hay tiempo para esperar el fallo de esta acción de tutela, así como se lee, es posible que ni siquiera una decisión favorable de esta acción de tutela pudiera evitar la vulneración de mis derechos porque la misma podría ser muy tardía, dado que en 10 días hábiles ya estarán elegidos todos los personeros del concurso que nos ocupa.

8.2. Necesito que la autoridad constitucional determine que de no tomarse medidas inmediatas habrá un perjuicio irremediable el cual es quedarme sin ninguna opción de ser elegida en algún municipio de los que me inscribí, una vez ya elegido el ganador, me queda imposible presentar 67 acciones electorales contra los colegas o 67 demandas de nulidad contra 67 concejos municipales. Quiero con ello hacer notar la urgencia y la impostergabilidad, que sólo puede evitarse a través de esta acción de tutela, incluso se necesitaría de medidas cautelares, cualquier otro camino ya sería ineficaz y habrá conseguido lo que buscaba la ESAP, eliminarme materialmente del concurso.

8.3- en el mejor de los casos la protección de mis derechos se dará cuando ya estén elegidos varios personeros municipales, pero por lo menos quedará una que otra posibilidad, pero sí me envían a la jurisdicción administrativa no habría nada que hacer en la práctica por los derechos que adquirirían los personeros ganadores y por una razón práctica, por ejemplo, un eventual fallo de la justicia administrativa de aquí a dos años que salga, que ordene que se me califique la experiencia y que vuelva a haber una entrevista en el concejo municipal, ¿a quien creen que calificarán mejor, al que ya escogieron o a la que resolvió demandarles?

8.4—El daño que se está infringiéndome tiene una proximidad inmediata en el tiempo para ser subsanada, sí en 10 días no hay una determinación, cualquier decisión más allá haría inocua mi defensa dado que las entrevistas inician en 8 días hábiles y los concejos municipales sólo puntúan bien a los que tienen posibilidades de triunfo, además con el puntaje tan bajo como me lo dejó la ESAP, pues ningún cabildeo o gestión política o personal que haga no va a ser tenida con seriedad por parte de nadie, ningún concejal va a escuchar a la candidata número 50.

8.5—El daño causado es tan grave que trata de dejarme sin trabajo, sin esquema de seguridad y tal vez sin vida, por eso la procedencia es más que urgente en vía de tutela porque un juez ordinario no estará en capacidad y temporalidad de tomar medidas inmediatas y eficaces.

8.6—También estamos ante el fenómeno de la irremediabilidad del daño, sí no ingreso al cabildeo con un puntaje con posibilidades no habrá remedio jurídico una vez elijan a los titulares del cargo, así mismo me encuentro en condición de indefensión ante la poderosa ESAP, que ante todos los estamentos posa de ser infalible y perfecta, pero los concursantes que la tenemos que sufrir sabemos de los miles de errores que tienen en estos concursos, empezando por las convocatorias.

Es inconstitucional por vulneración al derecho a la igualdad de los que nos postulamos en la primera etapa de reclutamiento frente a los del segundo llamado porque a los últimos les dejaron

poner 15 días más de experiencia laboral y en un concurso tan apretado esos 15 días pueden ser la diferencia entre ganar el cargo o no.

8.7. Entiendo de sobre manera que la Resolución de convocatoria es vinculante para la suscrita al haber aceptado participar en el concurso, pero para mi caso concreto la misma no estableció la manera, forma y lugar en donde se debería cargar el documento de “Terminación de materias” para quienes también son abogados titulados.

Como concursante debo cumplir con cada una de las etapas, lineamientos, condiciones y cronograma establecido, puesto que esos son los parámetros establecidos, todo lo anterior lo cumplí, pero a lo imposible nadie está obligado, sí la convocatoria ni la plataforma indicaba en dónde debería cargarse la terminación de materias para quienes son abogados titulados, pues para acreditar la profesión de abogado se necesita cargar el diploma o el acta de grado lo que sí hice, pero no se necesitaba para ese fin de probar que soy abogada el cargar el “Certificado de Terminación de Materias” porque ello no prueba o certifica la profesión, lo que sí prueba es lo que su palabra dice, la fecha en qué se terminó las materias de esas profesión lo cual no es sinónimo de ser abogado.

8.8. La Corte Constitucional ha establecido que “para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y en mi caso en particular no se me dejó participar en igualdad de condiciones frente a los abogados titulados, la Corte en tal sentido manifiesta que debe ser imperativo que dentro del concurso se presente:

a) “La inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo” y precisamente no es compatible con el derecho que tienen a participar en el concurso las personas que necesitan acreditar experiencia pre-titulación sí no se indica cómo y dónde debe cargarse el certificado de terminación de materias para los que también son abogados.

b) La concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; nunca será concordante que, para ejercer el cargo de personero municipal, no le tengan en cuenta la experiencia súper específica del cargo de personero municipal sólo porque la misma ESAP no habilitó un espacio para ello y a pesar de que se usó una ventana para cargar tal documento, la plataforma falló, lo cual la misma ESAP lo confiesa, según las respuestas que dio a las comunicaciones vía e-mail, que arriba transcribí.

Claro que aquí la ESAP no fue razonable en la valoración de los requisitos solicitados porque sí se trata de un concurso para elegir personeros municipales deja de valorar la experiencia de precisamente ser personero municipal.

8.9. La Corte manifiesta que lo anterior es para “precisar la necesidad IMPERIOSA de cada uno de los aspirantes de cumplir su deber de realizar las actuaciones que se encuentran exclusivamente en su cabeza, de manera DILIGENTE, CUIDADOSA y MINUCIOSA, debido cuidado que también se le exige a la administración y/o a la entidad que realiza el concurso, en cuanto al examen minucioso de verificación de los requisitos que se establecieron de manera primigenia en la convocatoria, de todos y cada uno de los aspirantes, en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso administrativo, en correlación con la igualdad y acceso a cargos públicos.

La suscrita tutelante cumplió hasta en exceso con realizar todo con DILIGENCIA, CUIDADO y MINUCIOSIDAD, dado que a pesar que la ESAP no se refirió en la convocatoria, ni en las cartillas ni en la plataforma sobre dónde y cómo cargar el certificado de terminación de materias para quienes ya eran abogados y a pesar de que no había claridad para ello, se procedió a hacerlo en donde iban los títulos profesionales, dicha plataforma no se encontraba en condiciones para hacerlo al momento de la inscripción porque no dejaba ver lo que se cargaba (la misma ESAP lo

confiesa) entonces sí necesitas probar que eres profesional en una plataforma dañada que se prefiere, cargar el título o la certificación de materias, pero en vista de que ese documento era importante y como la plataforma no me mostraba esa carga de documento procedí DILIGENTE y CUIDADOSAMENTE a enviar el mismo por la única vía que estaba 100% habilitada para dirigirse a la ESAP .

Otra parte de la DILIGENCIA y CUIDADO, fue que a penas avizoré que el Certificado de Terminación de materias no me figuraba, procedí a poner en conocimiento de la ESAP la situación y dado que a pesar de que me encontraba dentro del término de la convocatoria , intenté reenviar el certificado, pero la plataforma se había cerrado, sin embargo dentro de la DILIGENCIA y CUIDADO aporté ese documento vía e-mail al correo institucional y le pregunté a la ESAP que lo había cargado y me contestaron que la inscripción estaba realizada.

En cumplimiento de la DILIGENCIA, presenté en término la reclamación correspondiente, la cual como era de esperarse fue negada por la ESAP.

8.10. Alguien diría que en los pasos 11; 13; 15; 16; 18; 20 y 24 , explican claramente la forma en que debía realizarse el cargue de la documentación, su validación y sí permitía la visualización para dar por ciento que el proceso se realizó de manera correcta, pero en los pasos 16 y 20 precisamente que habla de educación formal y la visualización general, no me dejó chequear sí la información era correcta para editarla en el 16 y tampoco verla en el paso 20.

8.11. En cumplimiento de la diligencia, presenté dos veces el documento de terminación de materias dentro del término de la inscripción vía e-mail, además no estoy usando la vía de tutela para remplazar una reclamación no presentada, porque también, en el término otorgado y diligentemente procedí a presentar la reclamación respectiva.

Así que aspiramos con lo dicho en este hecho compuesto a que no se declare la improcedencia

NOVENO: Una prueba incontestable es que la ESAP, sí permite que se carguen documentos por medio del correo electrónico cuando hay fallas en la plataforma, ya sea por falta de claridad o por fallas técnicas, en mi caso son ambas, por qué decimos lo anterior, porque a pesar que la ESAP dicen que las reclamaciones sólo se atenderán las que se carguen en la plataforma, pues resulta que no, porque la ESAP le dio trámite a las que entregaron por plataforma y a las que se enviaron por correo, entonces vemos lo que es obvio, que la ESAP sí mira y puede diligenciar las situaciones por esa vía y más cuando el error es de ellos mismos.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRINCIPAL:

Solicito a su Señoría provisionalmente se ordene a la ESAP suspender el concurso de personeros en todos los municipios en los cuales me inscribí para acceder al cargo de personero municipal con el objeto de evitar un daño irreversible hasta tanto se obtenga el fallo de primera instancia de esta demanda.

MEDIDA CAUTELAR SUBSIDIARIA:

Ordenar a la ESAP cargar el puntaje definitivo de esta concursante teniendo en cuenta también la experiencia antes de la titulación de abogada y así hacerlo saber a los diferentes concejos municipales en igualdad de condiciones con los demás participantes.

JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR y SUBSIDIARIA La justificación es la inminencia de la afectación de mis derechos puesto que dentro del cronograma dispuesto que dentro de 48 horas, o sea el día viernes 22, la ESAP enviará a todos los concejos municipales toda la sumatoria de los puntajes del consolidado de los aspirantes que se llamarán a la entrevista y si la ESAP no realiza la puntuación de mi experiencia pre profesional no tendré ninguna opción de ser escuchada con seriedad de parte de los concejos municipales debido a que estaría eliminada de cualquier opción de ser elegida, entonces ya el daño y perjuicio estará consumado sin oportunidad de una segunda oportunidad porque para el día que se otorgue el fallo más el cumplimiento de la orden de parte de la ESAP, ya habrán sido elegidos los 67 personeros que compiten conmigo porque ya habrán sido escuchados con el pleno de sus puntajes.

Si una vez surtida la acción de tutela la jurisdicción constitucional en sus instancias, llegase a tomar una decisión de vulneración a mis derechos, habrá de dejarse sin efectos la medida cautelar principal o subsidiaria

PRETENSIÓN DE LA TUTELA:

Sírvase su señoría hacer respetar mis derechos fundamentales esbozados y los que encuentre el despacho vulnerados y/o amenazados y en tal sentido:

PRIMERO: Ordenar a la ESAP a tener como presentado mi certificado de terminación de materias y por ende calificar la experiencia laboral desde la terminación de materias en adelante procediendo a corregir para todos los efectos el puntaje general obtenido hasta el momento en el concurso.

SEGUNDO: En subsidio de lo anterior ordenar a la ESAP que explique y habilite una ventana dentro de la plataforma para volver a presentar el Certificado de Terminación de Materias y cumpla los fines de la primera pretensión.

TERCERO: En subsidio de lo anterior ordenar a la ESAP suspender la entrega de los resultados definitivos a los 67 concejos municipales a los cuales me inscribí hasta tanto la jurisdicción administrativa no se pronuncie sobre el fondo del asunto.

PRUEBAS: Sírvase tener como pruebas las obrantes en el concurso y las transcritas en los hechos de esta acción constitucional.

NOTIFICACIONES: A la suscrita al correo electrónico: jvane.om@gmail.com y al WhatsApp # 3207648903

A la parte accionada: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Juro no haber presentado otra acción similar con los mismos hechos y pretensiones.

Atentamente,



JESSICA VANESSA ORDÓÑEZ MUÑOZ

C.C. # 1.089.483.186

Personera Municipal de La Sierra, Cauca

Aspirante dentro del Concurso de Méritos Personeros Municipales 2024-2028.